

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00088-00
DEMANDANTE: ALFONSO GARCÍA RUBIANO
DEMANDADO: HECTOR LÓPEZ REYES y LIDIA NOGUERA ALFONSO
PROCESO: VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gambita, la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por objeto y causa ilícitos presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALFONSO GARCÍA RUBIANO** contra **HECTOR LÓPEZ REYES** y **LIDIA NOGUERA ALFONSO**, en razón al impedimento manifestado por la titular de dicho Despacho para conocer de ella, argumentando que está incurso en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 141 C.G.P., ello en razón a que el demandado **HÉCTOR LÓPEZ REYES** funge como Escribiente del Juzgado Promiscúo Municipal de Gambita, encontrándose configurada la relación de dependencia laboral con la titular del Despacho, por lo cual considera estar inmersa en la causal invocada.

El artículo 141 C.G.P., dispone, "*son causales de recusación las siguientes: 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*".

La figura jurídica del impedimento es el instrumento que tiene el juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso cuando observa alterada su objetividad por alguna de las causales taxativamente determinadas por la ley, debiendo exponer los hechos en que se funda. Si el funcionario en quien se presenta una causal de impedimento no la declara, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón a la aludida funcionaria de separarse del conocimiento de la presente demanda, al fungir el demandado **HÉCTOR LÓPEZ REYES** como Escribiente del Juzgado Promiscúo Municipal de Gambita, así las cosas, se aceptará el impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.

En razón a lo anterior, se decidirá sobre su admisibilidad y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Se pretende instaurar "DEMANDA ORDINARIA DE **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS**, CONTRA LOS SEÑORES HECTOR LÓPEZ REYES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5642267; Y, LIDIA NOGUERA ALFONSO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 24041362; POR LA COMPRAVENTA CON DOLO O FALSEDAD DE LA CAUSA A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO REALIZADO ENTRE LOS DEMANDADOS MEDIANTE ESCRITURA 1321 SUSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DEL SOCORRO" (negrilla fuera de texto)

- Con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P, es del caso que la parte accionante determine claramente la primera pretensión, teniendo en cuenta el soporte legal respecto al tema de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos, debiéndose acudir a las disposiciones consagradas en los artículos 1740 y 1741 de la Codificación Civil, pues con este tipo de nulidad se pretende dejar sin efecto un negocio jurídico al configurarse una o varias de las causales consagradas en el inciso primero y segundo del artículo 1741 ibidem. Es por ello que tanto el supuesto fáctico como la pretensión primera de la demanda deben ajustarse a estos lineamientos legales indicándose *claramente* en qué consiste el **Objeto Ilícito y la Causa Ilícita** que se pretende argumentar, y acorde a ello establecerse la relevancia de los hechos,

excluyéndose del supuesto fáctico los que no tienen relación directa con dicha pretensión.

- Téngase en cuenta que la nulidad absoluta que se pretende es del "CONTRATO REALIZADO ENTRE LOS DEMANDADOS MEDIANTE ESCRITURA 1321 SUSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DEL SOCORRO", no siendo esta acción el camino para a su vez cuestionar la validez o no de la decisión de la señora Juez Promiscuo Municipal de Gámbita en el proceso Reivindicatorio radicado en dicho despacho bajo el No. 2018-00052, por lo cual debe estimarse la exclusión de los fundamentos fácticos relacionados con dicho proceso (hechos 1, 2, 3, 10, 19). Recuérdese que deben relatarse "*Los hechos que **sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados*", por lo que los hechos que inclusive los denomina como "simple referente", al no ser fundamento de la pretensión que se esgrime en la demanda deben ser excluidos.
- Igual sucede con el relato que se hace de la tramitación de dicho proceso reivindicatorio respecto de quien fungió en él como Secretario Ad Hoc, señor HECTOR LÓPEZ REYES, (hechos 11, 12, 13); en el evento de considerarlo pertinente son el fundamento para iniciar la correspondiente acción disciplinaria y en dado caso la acción penal.
- De igual manera debe valorarse la pertinencia del supuesto fáctico respecto de procesos adelantados ante la Inspección Municipal de Policía de Gámbita y la Fiscalía Local del Municipio de Suaita para la entrega de parte del predio "El Mirador" que tiene relación a la escritura 88 del 17 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría única del Circulo de Gámbita (hechos 7 y 20 en lo referente a este tópico; hechos 8, 9, 11, 16, 22, 23), la que no es objeto de la nulidad pretendida.
- Así mismo debe verificarse la relevancia de los hechos 14, 15, 17, 18 al no ser fundamento de la pretensión que se esgrime en la demanda por lo cual deben ser excluidos.
- De la lectura de la generalidad de los hechos que se plasman en la demanda se deja entrever el problema jurídico puesto en consideración con relación a los linderos del predio Buenavista, ubicado en la Vereda Supatá del municipio de Gámbita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-1120 de la O.R.I.P. de Socorro, y al predio El Mirador identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-1596 de la O.R.I.P. de Socorro, razón por la cual se hace necesario que la parte accionante determine de forma específica

y clara la el tipo de acción a instaurar, y acorde a ello, el supuesto fáctico que se relate en su sustento, debiéndose excluir los que no serían fundamento de ello.

Incluso respecto del proceso reivindicatorio adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita bajo el radicado No. 2018-00052, pueden solicitarse las respectivas correcciones¹ para que la señora Juez que profirió la decisión, si hubo algún error respecto de ellos en el que se incluye otro predio diferente al que fue objeto de reivindicación, como al parecer se deduce de lo dicho en el supuesto fáctico, se proceda a efectuar las respectivas correcciones del caso.

2. El numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener:
“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Como la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.* Se pretende en el presente proceso, *“Se declare la nulidad absoluta de la escritura 1321 suscrita en octubre 28 de 2022 ante la Notaría Segunda del Círculo del Socorro(...)”* debiendo determinarse por el profesional del derecho dicha cuantía según corresponda, ya que únicamente se señala que no supera los límites establecidos para los procesos de menor cuantía.

3. Por otra parte, se observa que no se cumple con el requisito esencial para la procedencia de las demandas declarativas, como quiera que no se allegó prueba que demuestre haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en asuntos civiles, pues sobre el tema el art. 68 de la Ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 621 del C.G.P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación,

¹ Artículo 286 del C.G.P.

los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

4. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando concretamente los hechos objeto de prueba con cada testimonio solicitado de WILLIAM ALFREDO PATIÑO GUERRERO, MAICOL EDYLSÓN CALDERÓN VILLA, NORBERTO LEÓN GONZÁLEZ, JORGE HUMBERTO PATIÑO CAMACHO y JULIO CESAR MENESES OCHOA y el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, ya que solo se enuncia de manera generalizada en la mayoría de ellos únicamente el municipio.

5. De otra parte, conforme el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, determina:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En cumplimiento de la norma en mención, se observa que en el presente caso no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados HECTOR LÓPEZ REYES y LIDIA NOGUERA ALFONSO, falencia que impide su admisión en este momento, tal como lo indica el artículo citado.

De igual manera debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022 " Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (negrillas fuera de texto)

En el presente caso, no se da cumplimiento a esta carga procesal referenciada en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto del demandado que se indica el canal digital para recibir notificaciones.

6. Ajústese el tipo de procedimiento registrado en el encabezamiento de la demanda, exclusivamente bajo los lineamientos del C.G.P..

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1° y 7° del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Doctora ADRIANA MIREILLE CORZO MORENO en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gámbita, para asumir el conocimiento

de la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por objeto y causa ilícitos. ***Comuníquesele.***

SEGUNDO: ACOGER el conocimiento de la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por objeto y causa ilícitos presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALFONSO GARCÍA RUBIANO** contra **HECTOR LÓPEZ REYES y LIDIA NOGUERA ALFONSO**.

TERCERO: INADMITIR la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por objeto y causa ilícitos presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALFONSO GARCIA RUBIANO** contra **HECTOR LÓPEZ REYES y LIDIA NOGUERA ALFONSO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.968 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.149 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor **ALFONSO GARCÍA RUBIANO**, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO hoy **28 DE AGOSTO 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia García Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd9b06010441876cac05cc733a60e6ae3dad4378247615d6083b5e7cbc0a48**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>